

RECOMENDACIÓN

1996/102

**Clasificación confidencial**

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5, 12, 15, 19, 24
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17,



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** La Recomendación 102/96, del 5 de noviembre de 1996, se envió al Gobernador de Baja California, y se refirió al caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, en esa Entidad Federativa.

Se recomendó expedir y difundir el Reglamento Interno del Centro de Readaptación mencionado, a efecto de normar la organización y funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los internos y de las autoridades; que el Consejo Técnico Interdisciplinario decida la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro mediante un procedimiento que se rija por criterios objetivos, a fin de agruparlos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, y que en dicha ubicación no tengan ninguna participación los miembros del personal de Seguridad y Custodia ni de miembros de los dormitorios; destinar el Área de Término Constitucional únicamente al alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Proporcionar condiciones dignas a tales detenidos en la mencionada estancia, así como designar un espacio digno exclusivamente a las mujeres que se encuentran dentro del término constitucional referido; ubicar a los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión, por un periodo no mayor a 15 días, en un área especial en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión; darles a conocer la normativa que rige al Centro y decidir sobre su posterior ubicación; agrupar y ubicar en áreas específicas donde se garanticen adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad y debida atención a todos los internos que, por sus condiciones de vulnerabilidad, se encuentren en desventaja ante la población general. Proporcionar a dichos reclusos actividades deportivas, recreativas, culturales y, en su caso, laborales, acordes a su situación de vulnerabilidad; no someter a los internos a exámenes obligatorios para detectar si están infectados por el VIH. Que los internos que estén afectados de VIH o sida gocen de los mismos derechos que el resto de la población interna, en especial, guardar absoluta confidencialidad sobre su estado de salud; a los reclusos en riesgo de agredir o de ser agredidos, agruparlos y ubicarlos en un área separada de las demás, que tengan condiciones dignas de habitabilidad y en la cual los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población en general,- que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna características que le permitan alojar en forma decorosa a los internos sancionados, y que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento; ubicar a los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad en dormitorios para población general, en los cuales se les agrupe prioritariamente sobre la base de su situación jurídica, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de otra índole, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los internos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la supervisión del personal técnico del Centro; ubicar a las internas en áreas específicas totalmente separadas de las destinadas a los reclusos varones, que les garanticen una convivencia segura y armoniosa, y que se las agrupe sobre la base de su situación jurídica y de

vulnerabilidad. Asimismo, que esta área se mantenga en adecuadas condiciones de higiene y mantenimiento; que la Defensoría de Oficio del Estado brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a las reclusas; promover suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna, no practicar a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que, en su lugar, se establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común. Diseñar y aplicar un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos, con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna. Dotar a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias en las personas revisadas; que las autoridades del Centro retomen el control del establecimiento y organicen el funcionamiento y todos los aspectos de la vida dentro del mismo; eviten que los internos desempeñen funciones de autoridad sobre sus compañeros y, propicien la participación del personal técnico en la atención de las actividades cotidianas de los internos.

### **Recomendación 102/1996**

**México, D.F., 5 de noviembre de 1996**

### **Caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali, Baja California**

**Lic. Héctor Terán Terán,**

**Gobernador del Estado de Baja California, Mexicali, B.C.**

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/94/BC/PO5189, relacionados con el Centro de Readaptación Social de Mexicali, en Baja California, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

**A.** El 18 de diciembre de 1991, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 131/91 acerca del caso de la Cárcel Pública de Mexicali (actual Centro de Readaptación Social de Mexicali), Baja California, en la cual, entre otras cosas, se recomendó que se efectuara la separación correspondiente entre procesados y sentenciados, así como entre hombres y mujeres; que la población fuera distribuida en todos los espacios disponibles, sin permitirse privilegios; que se estableciera un sistema permanente de vigilancia para que el personal de Seguridad y Custodia no solicitara ni exigiera dádivas a los internos o a sus familiares a cambio de diferentes servicios, y que se crearan nuevos

talleres con capacidad suficiente para proporcionar actividades productivas a la población interna, particularmente a las mujeres.

Sobre la base de las pruebas aportadas por las autoridades penitenciarias del Estado y las recabadas en la última visita de seguimiento, realizada el 28 de agosto de 1995, esta Recomendación fue considerada como parcialmente cumplida debido a que el último aspecto recomendado, que se refiere a las actividades laborales, no se ha cumplido.

**B.** El 29 de septiembre de 1993, este Organismo Nacional emitió la Recomendación 191/93, respecto del caso de drogas, armas y violencia en la Cárcel Pública de Mexicali, en la que, entre otros aspectos, se recomendó que se continuaran realizando cateos periódicos a fin de descubrir las armas y las drogas existentes entre la población reclusa, y que, en su caso, se diera vista al Ministerio Público; que, en coordinación con el Consejo Nacional contra las Adicciones, se estableciera un programa de desintoxicación manejado por especialistas y que se practicaran regularmente exámenes que detectaran adictos a las drogas, tanto entre los internos como entre el personal de Seguridad y Custodia.

De acuerdo con las pruebas aportadas por las autoridades penitenciarias del Estado, esta Recomendación fue considerada por totalmente cumplida el 1 de septiembre de 1995.

**C.** El 21 de julio de 1994, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**D.** El 14 de marzo de 1995, visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizaron una visita de supervisión al Área Femenil del ahora Centro de Readaptación Social de Mexicali y comprobaron que el Gobierno del Estado de Baja California ha realizado acciones para elevar la calidad de vida de la población femenil, consistentes en separar a las mujeres de los varones internos, así como remodelar las instalaciones. Sin embargo, estas últimas resultaron dañadas en los disturbios ocurridos en junio de 1994, por lo que las reclusas se ven obligadas a transitar por áreas comunes de la Sección Varonil, exponiéndose a ser molestadas por los reclusos. Asimismo, las actividades laborales y recreativas disminuyeron debido a la situación mencionada.

Durante la misma visita, se observó que las instalaciones del Área Femenil presentaban deficientes condiciones de mantenimiento y de higiene, ya que en el patio había un depósito de basura, el cual desprendía un olor fétido y donde proliferaban las moscas.

Algunas internas se quejaron de [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**E.** Como resultado de la supervisión realizada, el 14 de marzo de 1995, al Área Femenil del Centro de Readaptación Social de Mexicali, el Tercer Visitador General de esta Comisión Nacional dirigió el oficio 0017734, del 20 de junio de 1995, al licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez, Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California, a fin de solicitarle que se atendieran los siguientes aspectos: que se tomaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las internas que transitan por la Sección Varonil; que se dieran adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento a las instalaciones del Área Femenil, y que se promovieran las actividades recreativas, así como las laborales remuneradas, dentro de la misma sección o en un lugar seguro para ellas.

A la fecha, esta Comisión Nacional se halla en espera de que el licenciado Rodolfo Valdez Gutiérrez dé respuesta al oficio antes referido.

**F.** De acuerdo con los lineamientos de esta Comisión Nacional para la supervisión de centros de reclusión y para la atención de quejas, un visitador adjunto se presentó los días 28 y 29 de agosto de 1995 en el Centro de Readaptación Social de Mexicali (ex Cárcel Pública de Mexicali), Baja California, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos; verificar la situación de respeto a sus Derechos Humanos; revisar la organización y el funcionamiento del establecimiento en materia de gobernabilidad, de ubicación de los reclusos y de revisiones a los visitantes, internos y personal, e investigar los hechos referidos en el escrito señalado en el párrafo C del presente capítulo.

**G.** El 14 de febrero de 1996, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente Recomendación, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio TVG/04479/96, este Organismo Nacional solicitó al licenciado [REDACTED], Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California, un informe pormenorizado sobre las supuestas anomalías detectadas en las visitas de supervisión antes referidas, las que podrían constituir violaciones a los Derechos Humanos de los internos o situaciones que propicien tales violaciones. El 28 del mes y año citados, se recibió dicho curso en esa Dirección, según acuse de recibo.

**H.** Mediante oficio 4765, del 30 del abril de 1996, el licenciado [REDACTED] dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional, referida en el inciso anterior. Dicha información se describe en la Evidencia 7.

**I.** El 9 de agosto de 1996, vía fax, esta Comisión Nacional envió el oficio número 248 al Subprocurador de la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, licenciado [REDACTED], a fin de solicitarle apoyo para actualizar la información acerca del caso del Centro de Readaptación Social de Mexicali.

**J.** En respuesta a lo anterior, el licenciado [REDACTED] envió a esta Comisión Nacional el oficio PDH/MXLI/146/96, del 19 de agosto de 1996, cuyo contenido se señala en los apartados 6, inciso ii, y 7 del capítulo de Evidencias.

De las supervisiones efectuadas por los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y de los informes remitidos por las autoridades de dicha institución, se recabaron las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

Las evidencias recabadas en las visitas de supervisión referidas en el párrafo F son las siguientes:

### 1. Capacidad v población e instalaciones del Centro

El licenciado [REDACTED], Director del Centro de Readaptación Social de Mexicali, entregó al representante de esta Comisión Nacional un documento titulado Programas, actividades y metas alcanzadas en el periodo del 1 de octubre de 1994 al 30 de septiembre de 1995, en el que se informa que se ha logrado que el establecimiento alcance una capacidad para albergar a 1 387 internos. El día de la visita de supervisión la población reclusa era de 1 337 personas.

### 2. Ubicación de los internos

i) Con relación al procedimiento de ubicación de los reclusos, el Director del Centro informó que todos los que ingresan son ubicados en la "sala de términos", donde permanecen de 72 a 144 horas, según el caso. Después pasan a uno de los dormitorios del edificio de tres niveles y, posteriormente, pueden ser reubicados en otro dormitorio.

El jefe de Custodia en turno informó que los internos son ubicados en los diferentes dormitorios del Centro por el personal de Vigilancia, sobre la base de la información que el mismo interesado proporciona, que fundamentalmente se toma en cuenta si el interno es primodelincuente o reincidente, su comportamiento y las relaciones de éste con los demás internos, esto último para no generar conflictos. Agregó que, por lo regular, el Director confirma las ubicaciones que hace el personal de Vigilancia.

En entrevistas con algunos de los reclusos del edificio de tres niveles y de los módulos 1, 2 y 3, se corroboró que no existe separación total entre procesados v sentenciados, y que la ubicación la efectúa generalmente el personal de Vigilancia o el "delegado" del dormitorio -interno- o ambos, en coordinación. Asimismo, que, por lo regular, ellos pueden "ponerse de acuerdo con el delegado" del dormitorio o con los trabajadores de Vigilancia para que los ubiquen o reubiquen en celdas o dormitorios donde no tengan problemas con los demás internos. Además que, en algunos casos, los internos pueden vender sus celdas a otros presos, sin que exista ningún tipo de llamada de atención por parte del Director o de los encargados de la vigilancia del Centro.

Algunos de los entrevistados expresaron que, [REDACTED]

[REDACTED] s. Esto último fue confirmado por el jefe de Custodia en turno, quien comentó que

ii) Falta de separación entre procesados y sentenciados

El Subdirector del Centro explicó que, debido a las características del establecimiento, no es posible efectuar la separación total entre procesados y sentenciados, y que, en ocasiones, tampoco entre internos del fuero federal y del común. Agregó que la separación entre procesados y sentenciados sólo se da en lo que respecta a las mujeres, pero que en el Área Femenil no existe ningún otro tipo de separación.

El Director informó que en los dormitorios del edificio de tres niveles y en los módulos 1, 2 y 3 existe separación según el tipo de fuero. Sin embargo, en la "Lista general alfabética de población", correspondiente al 29 de agosto de 1995, se pudo comprobar que en algunos dormitorios y celdas hay tanto internos del fuero común como del fuero federal.

iii) Área de Término Constitucional

Esta área se conoce con el nombre de "Sala de Términos" y consta de dos secciones. El Subdirector del Centro informó que una de ellas está destinada a los internos que se encuentran a disposición del juez, en espera de que se cumpla el plazo fijado en el artículo 19 constitucional, Y que la otra se destina a reclusos que tienen problemas con la población general por haber trabajado en grupos policíacos. Estos últimos internos expresaron

En esta área hay una pequeña zona que funciona como sección de locutorios, entre los cuales no existe separación, lo cual impide que la conversación entre los abogados y los internos se realice con privacidad.

Con relación a las mujeres, tanto el Director como el jefe de custodia en turno informaron que para las internas no hay "Sala de Términos"; que toda mujer que ingresa al Centro es ubicada en el dormitorio de las procesadas, aunque todavía no se le haya dictado el auto de formal prisión.

iv) Población de ingreso

El Subdirector del Centro y el jefe de Custodia en turno coincidieron en señalar que, una vez que el interno queda sujeto a proceso, generalmente se le ubica en los dormitorios del edificio de tres niveles.

v) Población que requiere de cuidados especiales

El Director, el Subdirector y el jefe del personal de vigilancia coincidieron en informar que los enfermos mentales, reclusos de edad avanzada, enfermos de tuberculosis pulmonar, internos con hepatitis e internos seropositivos al VIH son ubicados en áreas especiales.

-Enfermos mentales: se comprobó que están ubicados en un dormitorio pequeño, con notorias deficiencias en materia de iluminación, ventilación e higiene. El día de la visita fueron encontrados 25 reclusos hacinados en dicha área. El jefe de Custodia en turno informó que estos reclusos pasan la mayor parte del día dentro del dormitorio, pero que diariamente se les permite salir al pequeño patio que está frente al mismo dormitorio. Se observó que para esta población no hay áreas específicas para que desarrollen actividades deportivas y recreativas.

-Reclusos de edad avanzada: están ubicados en un pequeño dormitorio, en el cual se halló que las condiciones de higiene eran adecuadas, pero que había hacinamiento y deficiencias en la iluminación y ventilación. Las áreas comunes las comparten con la población general.

Los reclusos de esta área, que en total eran 16, señalaron que en los dormitorios existen más reclusos de edad avanzada, que no son ubicados en esta área porque ya no caben y éstos prefieren estar con la población general.

-Enfermos de tuberculosis: se encuentran en una pequeña área denominada "sala 7", en la que se observó que la iluminación y la ventilación eran deficientes. Los presos que se encontraban ahí expresaron que hay ocasiones en que no les permiten recibir su visita familiar en el área común donde la recibe la mayoría de la población reclusa, y que, por lo mismo, la tienen que recibir en su propia estancia; agregaron que estos cambios se deben a que los custodios de los diferentes grupos no aplican los mismos criterios.

En la documentación proporcionada por el Director del Centro se indica que en esta área debía haber tres internos; sin embargo, los reclusos expresaron que eran ocho los que se encontraban ahí, y agregaron que sólo contaban con seis camas, por lo que dos de ellos tenían que dormir en el piso. Lo anterior fue corroborado por el visitador adjunto de esta Comisión Nacional.

-Internos con hepatitis: en una de las dos estancias del área de segregación, esta última conocida también como "La Bartola" fueron encontrados cuatro internos, quienes informaron que padecían de hepatitis, razón por la cual permanecían separados de la población general y sin acceso a los demás áreas y servicios del Centro.

-Internos seropositivos al VIH: en una de las celdas de aislamiento ubicadas en el Área Médica fueron encontrados tres internos, quienes comentaron que los médicos del Centro les han informado que "padecen de VIH". Señalaron que debido a ello, pasaban la mayor parte del tiempo en la celda, no se les permitía tener contacto con la población general y no se les reconocían los mismos derechos ni se les proporcionaban los mismos servicios que a los demás internos, como los de asistir a la escuela y al taller.



La mayoría de los internos que requieren de cuidados especiales coincidieron en señalar que no contaban con servicios y atención apropiados al tipo de vulnerabilidad que presentan.

vi) Población en riesgo

Se observó que en el Centro hay tres áreas destinadas a la población en riesgo: "Sala de Términos", el Área para Segregados y la Sala de Protección o de "Máxima Seguridad".

- "Sala de Términos": en una de las dos secciones que componen esta sala se ubica a internos que han trabajado en algún grupo policiaco y que expresan tener problemas con otros reclusos. Se comprobó que esta sección sólo cuenta con el espacio propio del dormitorio y no tiene las instalaciones necesarias para realizar actividades deportivas, culturales y recreativas.

- Área de Segregados o "La Bartola": el Director del Centro informó que en una de las dos estancias que forman esa área, se han ubicado a algunos internos que son conflictivos y a quienes rechaza la población general; sostuvo que si se les ubicara con la población general se podrían suscitar hechos violentos.

- Sala de Protección o de "Máxima Seguridad": el Subdirector del Centro y el jefe de Custodia en turno coincidieron en informar que en esta sala se ubica a los internos que han sido amenazados por otros reclusos de la población general y que corren el riesgo de que ser agredidos; agregaron que también son ubicados ahí los presos que han sido lesionados en riña o como venganza por otros internos. El día de la supervisión se encontraban ahí 27 reclusos. Algunos de ellos manifestaron que debido a que no tenían actividades ni los mismos servicios que el resto de la población interna, preferían que los ubicaran "con la raza".

vii) Población sancionada con aislamiento temporal

La mayoría de los internos que se encontraban en una de las dos estancias de "██████████" @n la otra se hallaban los reclusos que padecen ██████████, según se ha señalado en la Evidencia 2, inciso v- expresaron que ██████████

██████████. Algunos dijeron que no ██████████

██████████ Se observó que algunos internos presentaban lesiones recientes por cortaduras en los antebrazos; al respecto, manifestaron que se cortaban ellos mismos, porque era la única manera de que el personal de vigilancia hiciera caso de sus peticiones de agua, comida y atención médica. Señalaron, los mismos reclusos, que no tienen ninguna actividad y que ningún integrante del personal técnico los visita.

Se observó que en el área faltaban camas para algunos internos, quienes indicaron que dormían en el suelo; no había agua potable; que la higiene personal de los internos y la limpieza del lugar eran malas, y que existían graves deficiencias en la iluminación y en la

[REDACTED]

viii) Población general

El Director y el Subdirector expresaron que, en general, la población reclusa se ubica en los seis dormitorios del edificio de tres niveles y en los módulos 1, 2 y 3.

-Edificio de tres niveles

El jefe del personal de Vigilancia informó que esta área tiene una capacidad instalada para 864 reclusos y ahí se ubica a los internos que, por su comportamiento o sus antecedentes, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se observó que la limpieza del área era deficiente; faltaba mantenimiento en los sistemas hidráulico, eléctrico y de drenaje, y la ventilación era insuficiente.

-Módulos 1, 2 y 3

El jefe del personal de Vigilancia informó que la zona de módulos tiene una capacidad instalada para 342 personas y que en ella son ubicados los internos 11 que por lo regular son tranquilos y no se meten en problemas", en virtud de lo cual el personal de Vigilancia conoce a esta zona como "Área de Seguridad Media y Mínima". Señaló que ahí, al igual que en el edificio, se trata de mantener la separación entre los reclusos del fuero federal y los del fuero común. Sin embargo, se comprobó, que en las diferentes secciones de estos módulos, no existe separación entre los internos de ambos fueros y tampoco entre procesados y sentenciados.

Se observó que esta área se encontraba en general limpia, y que en algunos de los dormitorios había refrigerador y aparatos para la ventilación.

Se pudo comprobar que tanto en el edificio como en los módulos se encuentran ubicados algunos internos de edad avanzada y otros muy jóvenes; también se encontró ahí a numerosos reclusos que manifestaron [REDACTED]

ix) Población femenina

Las internas son ubicadas en la denominada "Sala de Mujeres", compuesta por un dormitorio para las procesadas, otro para las sentenciadas, una pequeña cocina comedor que también hace las veces de sala de televisión, un área de lavaderos y una zona para aislamiento temporal. En la fecha de la visita había 35 procesadas y 18 sentenciadas en el Centro.

Se observó que las reclusas no contaban con áreas específicas para recibir a la visita familiar ni para llevar a cabo las actividades laborales, escolares ni deportivas, por lo cual

tenían que utilizar las de los varones. No existían secciones especiales para ubicar a las internas con algún tipo de vulnerabilidad.

### 3. Revisiones a los empleados, internos y visitantes

#### i) Aspectos generales

En la "Relación de plantilla de personal", del 10 de agosto de 1995, se indica que en el Centro laboran 178 personas, las cuales están distribuidas en tres grupos, registrándose una asistencia promedio de 60 a 70 trabajadores.

Por lo que respecta a los visitantes, en el documento denominado Programas, actividades y metas alcanzadas en el periodo del 1 de octubre de 1994 al 30 de septiembre de 1995, se desprende que durante el primer semestre de 1995, ingresaron 45 039 adultos al establecimiento en días de visita -jueves, sábado o domingo-, alcanzando una asistencia promedio de 556 familiares adultos por día de visita, sin contar a los niños.

Además, según refirió el jefe de Custodia en turno, diariamente ingresan al Centro mujeres o varones a visita íntima, y también abogados, proveedores y funcionarios, entre otros. El mismo servidor público expresó que es difícil que se pueda efectuar una revisión adecuada de todos los visitantes, ya que el Centro no cuenta con el personal y equipo suficientes para realizarla, puesto que los días de visita, entre las 08:00 y las 12:00 horas, se tendrían que revisar alrededor de 150 a 200 personas por hora, sin contar a los niños que también ingresan.

#### ii) Revisión de visitantes en su persona y en sus objetos

El jefe del personal de Custodia y el jefe de Custodia en turno coincidieron en informar que las revisiones a los visitantes consisten en que, en la aduana de personas, éstos presenten su credencial de visitante y una identificación personal, y que, posteriormente, ingresen a un cubículo de la misma área para ser revisados en su persona, al mismo tiempo que en el exterior de este módulo son revisados sus objetos y, en el caso de las mujeres, sus bolsos de mano.

Los mismos custodios señalaron que la revisión tanto de las personas como de los objetos es muy superficial, ya que no se cuenta con equipo detector de metales o de sustancias prohibidas; que únicamente la revisión es exhaustiva cuando los superiores dan esa instrucción, debido a que se tiene información de que el visitante pretende introducir algún objeto o sustancia prohibida. Agregaron que si la persona se rehusa a ser revisado, se le impide el acceso, y en el caso de que se le detecte un objeto prohibido, si no constituye un delito, se le retiene en la aduana y se le entrega al retirarse, y en caso contrario, se da parte al Ministerio Público.

De la documentación entregada por el Director del Centro y de la información proporcionada por el jefe de Custodia en turno, se desprende que las sustancias prohibidas que los familiares de los internos tratan de introducir al establecimiento, son

[REDACTED]

Algunos de los familiares que se encontraban en el Centro durante la supervisión, expresaron al visitador adjunto que [REDACTED]

[REDACTED]

En cuanto a la revisión que se les practica en su persona, varias visitantes mujeres señalaron que a [REDACTED]

[REDACTED]

### iii) Revisión de empleados en su persona y en sus objetos

El jefe de Custodia en turno informó que, en general, a los empleados se les somete al mismo procedimiento de revisión que a los visitantes; que al turno de Vigilancia entrante lo revisa el turno saliente, y que aunque sabe que esto último es poco efectivo, hasta la fecha no se ha podido establecer otra forma para la revisión de los elementos de Vigilancia y demás empleados del Centro. Agregó que se han dado casos en que se ha detectado a elementos de Seguridad y Vigilancia intoxicados con algún tipo de droga; y otros, en los que se les ha descubierto cuando intentaban introducir o distribuir algún tipo de sustancias prohibidas para consumo de los internos.

### iv) Revisión de los internos en su persona y en sus objetos

En los documentos proporcionados por el Director del Centro y en la información proporcionada por el jefe del personal de Vigilancia y por el jefe de Custodia en turno, se señala que durante las revisiones a los internos frecuentemente se detectan [REDACTED]. Asimismo se dice que éstas son las causas principales por las que los reclusos son puestos a disposición del Ministerio Público.

Por su parte, el Subdirector del Centro, licenciado [REDACTED], comentó que el alto porcentaje de decomiso de [REDACTED]

[REDACTED]

Con relación a la posesión de [REDACTED]

[REDACTED]

Algunos internos entrevistados comentaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

#### 4. Control interno del Centro (governabilidad)

##### i) Control por parte del personal de Vigilancia

El jefe del personal de Vigilancia y el jefe de Custodia en turno coincidieron en señalar que debido a la escasez de personal de Seguridad y Custodia, éste es ubicado preferentemente en las bases de vigilancia externa -torres de vigilancia y aduanas de personas y de vehículos-, y que en el interior del Centro únicamente se ubican de 8 a 10 custodios, para controlar las puertas de los dormitorios y de las áreas restringidas, como la "Sala de Mujeres", la de Segregados, la "Sala de Términos", el Área Médica y también la puerta de acceso al interior del Centro. Señalaron, que cuando se produce un incidente en estos sitios, los custodios solicitan apoyo de otros compañeros. Enfatizaron que a través de los accesos donde no hay personal de Vigilancia, los reclusos pueden desplazarse libremente.

##### ii) Internos que ejercen funciones de autoridad dentro del Centro

El jefe de Custodia en turno y algunos de los reclusos entrevistados manifestaron [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Durante la visita de supervisión se halló que en la "Sala de Términos" un recluso -que dijo [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

##### iii) Falta de presencia del personal técnico en el interior del Centro

Los internos entrevistados informaron que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

#### 5. Normatividad

El Director y el Subdirector del Centro coincidieron en informar que éste no cuenta con Reglamento Interno, por lo que únicamente se aplica la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California.

## 6. Actividades laborales y deportivas

### i) Actividades laborales

El Subdirector del Centro, licenciado [REDACTED], informó que, a partir del [REDACTED] los talleres que existían fueron destruidos y que a la fecha, sólo se ha logrado reparar el de carpintería, en el que laboran un promedio de 100 internos; agregó que entre un 30 y 40% de la población se dedica a actividades artesanales, para lo cual se permite que sus familiares les proporcionen la materia prima que requieren.

Con relación a las mujeres, el mismo funcionario indicó que ocasionalmente realizan por su cuenta labores de corte y confección, ya que no cuentan con un instructor; agregó que, a efecto de obtener algún ingreso, la mayoría de las internas preparan alimentos que venden entre la población varonil.

Por otra parte, algunos de los internos entrevistados comentaron que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

### ii) Actividades deportivas

De acuerdo con el oficio PDH/MXLI/ 146/96, del 19 de agosto de 1996, suscrito por el licenciado [REDACTED] Subprocurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, se afirma que en el Centro no existe un programa formal o estructurado para llevar a cabo las actividades deportivas, que únicamente se ejecutan las organizadas exclusivamente por los propios internos. Asimismo, expresó que en el establecimiento no hay maestro de educación física.

## 7. Respuesta de la autoridad

Mediante oficio 4765, del 30 del abril de 1996, el licenciado [REDACTED], Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California, dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional referida en el apartado G del capítulo de Hechos.

Dicho funcionario señaló que él es el funcionario legalmente responsable de supervisar el funcionamiento de los servicios elementales de los centros penitenciarios de la Entidad, facultad que le otorga el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría General de Gobierno. (Por su parte el licenciado [REDACTED] en su oficio PDH/MXLI/146/96, del 19 de agosto de 1996, dirigido a esta Comisión Nacional, afirmó que los reclusos le señalaron que [REDACTED]

visitas por parte del licenciado [REDACTED], Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California).

En cuanto a la ubicación de la población interna, el licenciado [REDACTED] Director General de Prevención y Readaptación Social, describió las áreas con que cuenta el Centro para este fin. No señaló qué personal lleva a cabo dicha distribución.

Expresó que la plantilla del personal técnico está integrada por 20 elementos -nueve en el área jurídica, ocho en atención médica y psiquiátrica, uno en atención psicológica y otro de atención de trabajo social- y que el personal de Seguridad y Custodia está conformado por 148 elementos.

Sobre la ubicación de los reclusos y las reclusas en los dormitorios, presentó un "Concentrado diario de población penitenciaria", donde se observa que existe una separación de la población, tanto masculina como femenina por fuero, situación jurídica e, incluso, por el delito cometido. El licenciado [REDACTED] señaló que existe separación por sexo para el uso de las áreas deportivas por medio de horarios.

Sobre el Reglamento Interno que rige a la institución aclaró que está próxima una edición de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California y que en ésta se incluirán los reglamentos internos de los Ceresos en la Entidad.

La misma autoridad manifestó que el área en la cual se aloja a los internos con medida disciplinaria de aislamiento temporal cuenta con lavabo, sanitario, iluminación, ventilación y camas en el número de su capacidad.

En cuanto a las revisiones a los visitantes el licenciado [REDACTED] refirió que cuando se sospecha que una persona porta objetos o sustancias prohibidas se le pide quitarse los zapatos y la ropa, a excepción de la interior, con objeto de llevar a cabo una inspección ocular.

La misma autoridad señaló que "considerando que uno de los principales antidotos contra el uso y adicción a las drogas es la actividad deportiva, esta institución promueve, fomenta y apoya durante todo el año la práctica del deporte en sus diferentes especialidades, realizando eventos y torneos coordinados por los propios internos, involucran a una población aproximada de 575 internos". Asimismo, expresó que existe un Programa de desintoxicación de internos adictos.

Finalmente, señaló respecto de las acciones que las autoridades del Centro realizan para asumir el gobierno pleno del Cereso, que éstas consisten fundamentalmente en las visitas al interior del penal para conocer la problemática existente en el mismo, escuchando de viva voz las peticiones de los internos y motivando a éstos a la convivencia y a la superación individual mediante la educación y el trabajo. Asimismo, ubicando o reubicando a los internos que asumiendo conductas de liderazgo pretenden crear un ambiente de anarquía y descontrol.

### **III. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a los ordenamientos legales e instrumentos internacionales que en cada caso se indican:

a) La ubicación o clasificación de los internos dentro de un centro de reclusión debe realizarse mediante un procedimiento tendiente a garantizar la convivencia digna y armoniosa de los reclusos, así como a favorecer su seguridad y el respeto íntegro a sus Derechos Humanos, y tiene que ser una medida objetiva, de carácter temporal y revisable, sustentada en el principio de legalidad.

El diseño y aplicación de un correcto sistema de ubicación permite resolver muchos de los problemas que existen en la interrelación cotidiana de los internos, y es una condición sine qua non para una vida digna y respetuosa en reclusión.

En el Centro de Readaptación Social de Mexicali se aplica un procedimiento inadecuado para la ubicación o clasificación de los reclusos, puesto que, a decir de ellos mismos, ésta se realiza por el personal de Custodia y también por el grupo de "delegados", con quienes ellos pueden "ponerse de acuerdo", para ser ubicados donde mejor les parezca. Además, se permiten sectores de privilegio, y que los internos "vendan" sus celdas (Evidencia 2, inciso i). Todo lo anterior ha impedido una convivencia digna, segura y armoniosa entre la población penitenciaria.

b) En la Evidencia 2, inciso ii, se establece que no existe una completa separación entre procesados y sentenciados, lo cual transgrede lo establecido en el artículo 18, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que el sitio en que se cumpla la prisión preventiva debe ser distinto del que se destine para la extinción de las penas y que ambos estarán completamente separados; lo cual reproducía el artículo 6o., párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California -vigente en la fecha que se realizó la última visita y en la que se recabaron las evidencias antes referidas-. Actualmente, tales hechos contravienen lo dispuesto en los artículos 20, fracciones I y II; 21; 23, fracciones I, II y III, y 24, con relación al artículo 30, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, el 4 de agosto de 1995, y que entró en vigor 60 días después de su publicación. Las normas legales citadas establecen que en los centros de reclusión existirán Secciones de Indiciados, Procesados y Reos; que estarán totalmente separadas las Secciones de Ingreso, de Observación y Diagnóstico y de Custodia Procesal; que la Sección de Custodia Procesal sólo albergará a los procesados que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, y que en la Sección Penitenciaria se ubicará a los reclusos contra quienes se haya dictado sentencia condenatoria ejecutoriada.

Asimismo, los hechos referidos en la Evidencia 2, inciso ii, violan la regla 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que establece que "Los detenidos en prisión preventiva deben ser separados de los que están cumpliendo condena".

Lo anterior resulta relevante, debido a la conflictividad que se suele dar entre los reclusos. El procesado se encuentra en desventaja ante el sentenciado, en virtud de que



el primero es más susceptible de ser victimizado por su desconocimiento de las "reglas" no escritas que rigen entre los internos.

c) El Área de Término Constitucional, denominada "Sala de Términos", no tiene condiciones dignas de habitabilidad en cuanto a limpieza, ventilación e iluminación, y los internos ahí alojados se encuentran hacinados (Evidencia 2, inciso iii). Tales condiciones de reclusión son totalmente contrarias a los presupuestos jurídicos de un Estado de Derecho, ya que todo detenido a disposición de la autoridad judicial goza de la presunción de inocencia y, por ningún motivo, se pueden restringir sus condiciones de vida, fuera de las limitaciones inherentes a la privación de libertad.

Los hechos referidos son violatorios del principio 5 de la Declaración de Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la ONU, que señala que "Con excepción de aquellas limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos..."; de las reglas 10; 11; 12; 13 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que expresan que los lugares para el alojamiento de los reclusos deberán satisfacer exigencias básicas de limpieza, ventilación, iluminación y para la higiene personal.

Por otra parte, resulta inaceptable que en esta sección, además de alojar a los reclusos que se encuentran dentro del término constitucional, también se utilice para ubicar a los internos que tienen problemas con la población general por haber trabajado en grupos policíacos (Evidencia 2, inciso iii).

Cabe señalar que los detenidos por el término constitucional de 72 horas, son personas respecto de las cuales no se ha resuelto si van a ser sujetas a proceso; por lo tanto, no se les puede considerar como internos y han de ser ubicados en áreas completamente separadas de las destinadas a los reclusos, sean éstos procesados o sentenciados.

d) En la Evidencia 2, inciso iv, ha quedado establecido que el Centro no cuenta con un área específica para la ubicación de los internos a los que se les dicta auto de formal prisión, y que, por lo mismo, quedan sujetos al proceso judicial correspondiente. Lo anterior impide que el recluso sea informado e instruido sobre las normas y lineamientos que debe seguir e impide su incorporación gradual a su nueva vida en reclusión. El hecho de ubicarlo de manera inmediata con los presos de la población general puede provocar que otros internos lo agredan, extorsionen o amenacen.

Es un criterio de política criminal generalmente aceptado que el interno de reciente ingreso sea alojado en un área específica, a fin de facilitar su proceso de adaptación a la vida en reclusión y determinar su posterior ubicación. El hecho de que el Centro de Readaptación Social de Mexicali carezca de un área de ingreso transgrede lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que señala que el régimen penitenciario deberá tener un periodo de estudio, y el artículo 7o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California -vigente en la época de la visita de

supervisión-, que reproducía el mismo principio. Tales hechos violan actualmente los artículos 21, fracción I, y 69 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, ya citada, que expresan que los Centros deberán tener un área de ingreso totalmente separada de las demás secciones y que habrá un periodo de observación para los procesados.

e) De la Evidencia 2, inciso v, se concluye que si bien es cierto que el Centro cuenta con dormitorios específicos para grupos de internos que por su vulnerabilidad así lo requieren, también lo es que existen otros grupos de reclusos que necesitan cuidados especiales y que, por lo mismo, no deben ser ubicados junto con la población general. En la misma Evidencia 2, inciso v, se pone de manifiesto que los internos que se encuentran en dichos dormitorios específicos carecen de instalaciones propias para desarrollar actividades deportivas, recreativas, escolares, laborales y de visita familiar, ente otras; por tal razón, esas actividades les son restringidas -como es el caso de los internos que padecen de tuberculosis, hepatitis, VIH positivo y trastornos mentales- o las tienen que realizar conjuntamente con la población general, como es el caso de los internos de edad avanzada.

En el Cereso de Mexicali, las condiciones de alojamiento en que se encuentran los internos de edad avanzada, los enfermos mentales y los enfermos de tuberculosis, hepatitis y seropositivos al VIH (Evidencia 2, inciso v), constituyen una transgresión a lo establecido en las reglas 8 y 67 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que los internos serán ubicados en áreas específicas de acuerdo a su edad y tipo de atención que requieran, entre otros aspectos, y que se separarán en grupos a fin de facilitar su adecuado tratamiento.

Sobre la situación de los reclusos afectados por el VIH, esta Comisión Nacional tiene especial interés en poner de manifiesto que ningún rasgo, característica o condición que sea propia de un individuo y que lo distinga de los demás, puede modificar cuantitativa o cualitativamente el goce de sus derechos. La discriminación relacionada con el VIH/sida no es útil para promover la salud pública y fomenta la intolerancia hacia determinados grupos que, en forma errónea, han sido considerados como la representación de la enfermedad. De igual manera, las autoridades están obligadas a guardar la debida confidencia sobre la situación de salud de dichos internos.

Por todo lo anterior, los internos supuestamente afectados de VIH a que se refiere la Evidencia 2, inciso v, deben gozar de los mismos derechos que los demás reclusos, especialmente participar en las actividades educativas y laborales.

Además, en la misma evidencia, se dice que los internos señalaron que los médicos les informaron que "padecen de VIH ", de donde se infiere que se les practicó un examen para detectar dicho virus. Al respecto, cabe decir que sólo se puede considerar a un persona que porta el VIH cuando se le han practicado diversos estudios de laboratorio; además, las autoridades no están autorizadas para aplicar los respectivos exámenes sin el consentimiento de los afectados, de conformidad con lo que dispone la Norma Oficial Mexicana para la Prevención y Control de la Infección por Virus de Inmunodeficiencia Humana (NOM-010-SSA2-1993), que en su numeral 6.3.5 expresa que toda detección

del VIH/Sida "se registrará por los criterios de consentimiento informado y de confidencialidad; es decir, que quien se someta a análisis deberá hacerlo con conocimiento suficiente, en forma voluntaria y seguro de que se respetará su derecho a la privacidad y la confidencialidad del expediente clínico'

f) De la Evidencia 2, inciso vi, se concluye que en el Centro tampoco existe una adecuada ubicación de la población en riesgo. Se debe considerar como tal a aquellos internos que por sus conflictos personales o sus vínculos con otros reclusos, con el personal del establecimiento o con grupos de poder dentro o fuera del mismo, presentan la probabilidad de ser agredidos o de agredir a otros, por lo que requieren ser ubicados en áreas específicas en las que se les proporcionen la misma atención y servicios que a la población general.

Las autoridades penitenciarias tienen el deber de garantizar la seguridad de todos los internos, sin restringir los derechos de los mismos, para lo cual se deben integrar grupos homogéneos, en los cuales la convivencia sea digna y armoniosa, y en los cuales los reclusos reciban atención y servicios similares a los de la población general.

Lo anterior no se cumple en el Centro de Mexicali, ya que los internos en riesgo comparten las mismas áreas -como la de aislamiento temporal y la de término constitucional- con otro tipo de reclusos (Evidencia 2, inciso vi). Por otra parte, dichas áreas no cuentan con los espacios necesarios para la atención y las actividades a que tienen derecho los reclusos.

g) En la Evidencia 2, inciso vii, se establece que los internos sancionados con aislamiento temporal se encuentran ubicados en un área con notables carencias en cuanto a limpieza, ventilación e iluminación; sin embargo, el Director General de Prevención y Readaptación Social en su informe señala lo contrario (Evidencia 7).

Los sitios destinados a cumplir sanciones de aislamiento temporal en los centros de reclusión deben tener características de espacio, ventilación, iluminación y mobiliario, que permitan una estancia digna, ya que por ningún motivo la sanción impuesta puede atentar contra la integridad física y mental del interno, sino que, por el contrario, se le debe proporcionar una atención técnica intensiva que impida cualquier deterioro provocado por el aislamiento. Los hechos referidos en la Evidencia 2, inciso vii, violan el artículo 19, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se dispone que toda molestia o maltrato que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; el artículo 13, párrafo cuarto, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California -vigente en la fecha en que se recabaron las evidencias- en el cual se señalaba que: "Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en contra del interno". Al respecto, la Ley sobre Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que rige actualmente la materia, se dispone en su artículo 34 que en los centros penitenciarios no se permitirá ningún acto que menoscabe la dignidad de los internos, como son la tortura y el maltrato físico o moral.

h) De la Evidencia 2, inciso vijj, se concluye que los reclusos de población general, que son aquellos que no presentan ningún tipo de vulnerabilidad en particular y que constituyen la mayoría de la población interna, son ubicados en dos grandes áreas en las que las condiciones de habitabilidad son notablemente diferentes entre sí, sobresaliendo los módulos 1, 2 y 3 como un sector de privilegio. De la misma evidencia se desprende que tanto en los dormitorios del edificio como en los módulos se encuentran alojados algunos internos de edad avanzada. otros muy jóvenes y reclusos que maniestaron ser adictos a las drogas.

En la ubicación de la población reclusa no existe un procedimiento que garantice los criterios de legalidad e igualdad, ya que dicha ubicación depende de la opinión de los [REDACTED] de los dormitorios y del personal de Vigilancia, lo cual, de acuerdo al dicho de los internos, da lugar a manejos deshonestos (Evidencia 2, incisos i, iv y viii).

En la población general también existen internos que, por su vulnerabilidad, deberían estar ubicados en áreas diferentes que les permitieran una atención adecuada a dicha condición. Tal es el caso de las personas de edad avanzada y de los adictos a drogas (Evidencia 2, inciso viii)

Los hechos señalados en la Evidencia 2, inciso viii, transgreden lo establecido en las reglas 8, inciso d, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señalan, respectivamente, que un criterio de ubicación es la separación entre reclusos jóvenes y adultos, y que se deberá disponer de áreas separadas para la ubicación de los diferentes grupos de internos.

Al respecto, esta Comisión Nacional ha señalado, en el documento Criterios para la clasificación de la población penitenciaria, que la ubicación de la población penitenciaria deberá realizarla el Consejo Técnico de la institución o bien el personal profesional del establecimiento. De ahí la importancia de contar con un número adecuado de este personal.

En el Centro de Mexicali, el personal técnico presenta una desventaja respecto del personal de Custodia, en cuanto a la cantidad de elementos, ya que, solamente hay ocho médicos, un psicólogo, un trabajador social y nueve abogados en el Área Jurídica, y en cambio hay 148 custodios. Lo anterior, desde el punto de vista de esta Comisión Nacional, repercute en la esfera del fortalecimiento en las relaciones sociales de los internos, así como en la atención y asistencia que se les preste durante su internamiento.

i) Las mujeres internas carecen de instalaciones suficientes y adecuadas para uso específico de ellas, por lo que hay actividades que tienen que realizar conjuntamente con los varones, como son las deportivas, escolares y laborales, entre otras (Evidencia 2, inciso ix), lo que compromete la seguridad de las internas en caso de hechos violentos, como los que ya se han suscitado en el Centro (párrafo D del capítulo de Hechos). Además, las mujeres sólo se agrupan en procesadas y sentenciadas (Evidencia 2, inciso ix), lo que implica que entre ellas no existe separación basada en sus condiciones de vulnerabilidad y socioculturales.

En el párrafo D del capítulo de Hechos se señala también que las actividades laborales y recreativas de las internas habían disminuido, que las instalaciones se encontraron en deficientes condiciones de mantenimiento e higiene y que las internas se quejan de no tener comunicación con los defensores de oficio.

Asimismo, se halló que no hay un área de término constitucional para ubicar las mujeres detenidas a disposición de la autoridad judicial (Evidencia 2, inciso iii).

Los hechos anteriormente señalados violan lo establecido en los artículos 18, párrafo segundo, y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone, respectivamente, que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, que las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres y que el inculcado tendrá derecho, desde el inicio de su proceso, a una defensa adecuada; el artículo 6o., párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California, vigente a la fecha en que se realizó la última visita y se recabaron las evidencias citadas, que reproducía la norma constitucional sobre separación de los hombres y mujeres reclusos. Actualmente, tales hechos contravienen lo dispuesto en el artículo 20, fracción 11, con relación al artículo 30, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California. Los hechos referidos transgreden también la regla 8, inciso a, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que en los establecimientos en que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado.

j) Una medida para mantener la seguridad interior del penal es evitar que se introduzcan al establecimiento objetos o sustancias que pongan en riesgo a ésta, como son armas o sustancias tóxicas. De ahí la importancia de realizar revisiones eficientes al personal, internos y visitantes, las que además deben ser dignas e igualitarias.

El artículo 3o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos expresa que toda persona tiene derecho a que se proteja su seguridad personal. Este derecho adquiere particular relevancia en el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad, lo que a su vez implica el deber de las autoridades penitenciarias de garantizar la seguridad personal de los internos bajo su custodia.

Sin embargo, la seguridad de los internos y de la propia institución penitenciaria no puede ser esgrimida como argumento para violar los Derechos Humanos de los reclusos, sino que, por el contrario, el respeto irrestricto de tales derechos debe ser la mejor garantía de orden que permita asegurar una vida digna y segura en reclusión.

El Centro de Readaptación Social de Mexicali no cuenta con el personal suficiente ni con el equipo técnico adecuado para realizar las revisiones de todas las personas que ingresan (Evidencia 3, inciso i), y en algunos casos se practican revisiones superficiales, y en otros, dichas revisiones son exhaustivas y denigrantes, en virtud de que se les pide a las mujeres visitantes que exhiban los brazos, los senos y la toalla sanitaria (Evidencia 3, inciso ii). Todo lo anterior es violatorio del principio de igualdad establecido en la regla 6. 1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, en la cual se señala que las reglas que se siguen deben ser aplicadas imparcialmente y

no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, fortuna u otro cualquiera.

En la Evidencia 3, inciso ii, se pone de manifiesto que los familiares de los internos sufren molestias, como tener que esperar afuera del Centro; que se les imponga un manejo antihigiénico de los alimentos, y que se les obligue a mostrar partes de su cuerpo o a quitarse prendas de vestir y de calzado. Lo anterior contraviene lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero, y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone, respectivamente, que toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles será corregida por las leyes y reprimida por las autoridades, y que las penas no podrán ser trascendentales, es decir, que no pueden hacerse extensivas a los familiares de los sentenciados.

Para evitar incomodidades a los visitantes y al mismo tiempo impedir que se introduzcan sustancias u objetos prohibidos al Centro y que posteriormente éstos se queden en manos de los reclusos, esta Comisión Nacional considera que el método más efectivo es establecer aduanas interiores, de modo que las revisiones personales se practiquen a los internos que han recibido visita, antes de que los primeros se reintegren a sus celdas o a cualquier área común, y que los visitantes sólo puedan ser revisados en el acceso al Centro, mediante detectores de metales o animales especialmente adiestrados. En la práctica se ha comprobado que los reclusos prefieren que se les revise a ellos mismos y no a sus esposas, compañeras o familiares; además, con este sistema se contribuye a aliviar en gran medida las tensiones y el descontento que pueden provocar las revisiones personales a los visitantes.

Con relación a este asunto, esta Comisión Nacional ha publicado un documento titulado Revisiones en los centros de reclusión penitenciaria, en el cual se plantean los principios que es aconsejable aplicar en esta materia, cuya directriz primera, referida a la revisión de los internos en su persona y en sus posesiones, prevé el funcionamiento de dichas aduanas interiores.

En la Evidencia 3, inciso iii, se señala que algunos de los trabajadores de Seguridad y Custodia han estado relacionados con la introducción de objetos o sustancias prohibidas, pero que, sin embargo, las propias autoridades del Centro reconocen que el procedimiento de revisión que se aplica respecto de este personal es "poco efectivo".

k) Resulta preocupante que en el Centro de Readaptación Social de Mexicali se haya detectado un elevado número de armas punzocortantes e importantes cantidades de droga, así como el hecho -reconocido por las autoridades- de que la mayoría de la población reclusa sea adicta a drogas psicotrópicas (Evidencias 2, inciso viii, 3, incisos ii, iii y iv y 6, inciso viii). Al respecto, debe tenerse presente que además de los efectos perniciosos que el consumo de drogas puede tener en la salud mental y física de los internos, el tráfico de estos productos genera habitualmente dentro de los reclusorios graves problemas de violencia por el cobro de deudas, corrupción, privilegios y formación de grupos de poder que ponen en peligro la seguridad del Centro y atentan contra los Derechos Humanos de los presos.

Además, el Director General de Prevención y Readaptación Social refirió que para contrarrestar el uso de las drogas se promueven las actividades deportivas y que, además, existe un programa de desintoxicación para los reclusos adictos; no obstante, durante las visitas y en la respuesta que el licenciado Federico García Estrada, se constató que en el Centro no se realizan actividades de prevención y rehabilitación al respecto.

Por otra parte, es de señalar que ciertas formas de tenencia y tráfico de estupefacientes están tipificadas como delitos en el Libro Segundo, título VII, capítulo 1, del Código Penal Federal.

Sobre el particular, esta Comisión Nacional considera que las revisiones a las personas y a las pertenencias de los reclusos tienen por objeto que no se introduzcan al Centro ni se tengan a disposición en su interior, objetos o sustancias explícitamente prohibidos por la reglamentación correspondiente o por las leyes penales; la única función legítima de tales revisiones es evitar que se ponga en riesgo la integridad de las personas, las pertenencias de otros o que se altere el orden del establecimiento. Por lo tanto, toda revisión debe efectuarse de manera respetuosa de la dignidad humana y de conformidad con criterios éticos y profesionales, así como con la tecnología adecuada al caso. Los actos de revisión tienen que llevarse a cabo procurando causar el mínimo de molestias posibles a las personas y sin dañar los objetos, y no pueden servir de pretexto para propiciar abusos y atropellos, como son la prepotencia y manera inadecuada con que las autoridades del Centro de Readaptación Social de Mexicali realizan las revisiones en la persona y objetos de los internos (Evidencia 3, inciso iv). Dichas autoridades están obligadas a establecer -para la revisión de los internos- procedimientos eficientes y respetuosos de la dignidad humana.

l) En la Evidencia 4, incisos ii y iii, ha quedado establecido que en el control del Centro participan tanto los elementos de Seguridad y Custodia como los internos, y que el personal técnico tiene muy poca presencia en el interior del penal, ya que no entra a los dormitorios y se dedica fundamentalmente a elaborar estudios para valorar el otorgamiento de los beneficios de ley. Esto último significa que los técnicos del Centro no cumplen con su elemental encomienda de organizar el funcionamiento institucional cotidiano, que es el medio por el cual el Gobierno del Estado debe asegurar la gobernabilidad de las instituciones penitenciarias.

El hecho de que en un establecimiento como el Centro de Readaptación Social de Mexicali, que tiene una población reclusa de más de 1 300 personas (Evidencia 1), sólo haya alrededor de 10 custodios, quienes principalmente desempeñan funciones relacionadas con el control de accesos a ciertas áreas específicas, provoca que la población de internos se pueda desplazar libremente en las áreas comunes (Evidencia 4, inciso i) y que los reclusos permanezcan prácticamente sin vigilancia en sus dormitorios, lo que atenta contra la seguridad de los grupos de presos vulnerables, que son fácilmente victimizados.

Los hechos referidos en la Evidencia 4 violan lo establecido en los artículos 6o., párrafo primero; 7o., y 10, párrafo tercero, de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California -vigente a la fecha en que se recabaron las

evidencias citadas- que establecen que en el sistema penitenciario se aplicarán diversas ciencias y disciplinas, que el régimen penitenciario tendrá carácter técnico, y que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad dentro del Centro. De igual manera, tales hechos contravienen lo dispuesto actualmente en los artículos 33 y 69 de la actual Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que preceptúan, respectivamente, que ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer, dentro del penal, empleo o cargo alguno, y que el régimen penitenciario tendrá un carácter técnico. Los hechos referidos transgreden también los principios que emanan de la regla 28, incisos 1 y 2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, que señala que ningún interno debe ejercer funciones disciplinarias o de autoridad sobre sus compañeros, a excepción de ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

m) Puesto que las leyes estatales que regulan los sistemas penitenciarios son, por su propia naturaleza, muy generales, resulta necesario que los establecimientos penales cuenten con reglamentos internos que regulen en forma integral y detallada la organización y funcionamiento de los mismos. En el caso del Estado de Baja California, en que la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, vigente a la fecha de la visita, era particularmente escueta, tal reglamento es indispensable y, sin embargo éste no existe (Evidencia 5). Por lo demás, en el artículo 13 de dicha ley se hacía referencia al Reglamento cuando expresaba que: "En el Reglamento Interior del reclusorio se harán constar clara y terminantemente las infracciones y las correcciones disciplinarias..... Por su parte, el artículo 54, párrafo primero, de la actual Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, se refiere también al Reglamento Interior de los reclusorios.

n) En el apartado A del capítulo de Hechos quedó asentado que en la Recomendación 131/91 se pidió que se crearan nuevos talleres con capacidad suficiente para proporcionar actividades productivas a toda la población, particularmente a las mujeres y que hasta la fecha aún no se ha cumplido. En el mismo sentido, en la Evidencia 6 se señala que en la fecha de la visita persistía tal situación, tanto con relación a las mujeres como con los varones. Lo anterior es violatorio de lo dispuesto en los artículos 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2o. de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social del Estado de Baja California, en los cuales se establece como base del sistema penal el trabajo y la capacitación para el mismo.

o) Finalmente, cabe decir que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 34 de su propia Ley, solicitó, mediante el oficio TGV/04479/96 del 14 de febrero de 1996, información al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Baja California relativa al Centro de Readaptación Social de Mexicali (capítulo de Hechos, inciso G). En ese oficio se señaló que, de acuerdo con los artículos 34 y 38 de la misma Ley, la respuesta debía enviarse a este Organismo Nacional dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de ese recurso; según consta en el acuse de recibo correspondiente, la autoridad tuvo conocimiento del mismo a partir del 28 de febrero de 1996. No obstante, fue hasta el 30 de abril de 1996 que, mediante oficio 4765, se remitió la respuesta a esta Comisión Nacional (capítulo de Hechos, inciso H).



Lo anterior contraviene particularmente lo establecido por el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la CNDH en el cual se señala que "la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que con relación al trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario".

p) Finalmente, cabe decir que en la respuesta escrita del Director General de Prevención y Readaptación Social, él afirma ser el responsable de supervisar los centros penitenciarios del Estado, y que esta supervisión la realiza visitando semanalmente dichos centros; no obstante, en la documentación que envió a este Organismo Nacional no consta visita alguna al Centro de Mexicali y, además, los reclusos señalaron que no reciben visitas por parte de dicho funcionario.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que en uso de sus atribuciones, el Ejecutivo del Estado expida y difunda el Reglamento Interno del Centro de Readaptación Social de Mexicali, a efecto de normar la organización y funcionamiento de éste y las obligaciones y derechos de los reclusos y de las autoridades.

SEGUNDA. Que la ubicación de los internos en las diferentes áreas del Centro la decida el Consejo Técnico Interdisciplinario mediante un procedimiento que se rija por criterios objetivos, a fin de agrupar a los internos de acuerdo con sus condiciones jurídicas y de vulnerabilidad, y que en dicha ubicación no tengan ninguna participación miembros del personal de Seguridad y Custodia ni los [REDACTED] de los dormitorios.

TERCERA. Que el área de término constitucional se destine únicamente al alojamiento de detenidos que se encuentren a disposición de la autoridad judicial por el término constitucional de 72 horas. Que en dicha estancia se proporcionen a tales detenidos condiciones de vida dignas, que incluyan la existencia de camas y ropa de cama suficientes para todos, así como de iluminación, ventilación e higiene adecuadas, y que se tomen las medidas necesarias para garantizar a los detenidos su derecho a la privacidad en las conversaciones con sus abogados, familiares o personas de su confianza. De igual manera, que se designe un espacio para alojar exclusivamente a las mujeres que se encuentran dentro del término constitucional de 72 horas, y que dicha área tenga las condiciones necesarias para garantizarles una estancia digna.

CUARTA. Que los internos de reciente ingreso a quienes se les dicte el auto de formal prisión, sean ubicados -por un periodo no mayor a 15 días- en un área especial en la que se propicie su adaptación a la vida en reclusión, se les dé a conocer la normativa que rige al Centro y se decida sobre su posterior ubicación. En el área de ingreso, los reclusos deberán tener la misma atención y servicios que la población general interna.

QUINTA. Que todos los internos que por sus condiciones de vulnerabilidad se encuentren en desventaja ante la población general, sean agrupados y ubicados en áreas específicas que les aseguren adecuadas condiciones de habitabilidad, seguridad y la atención requerida; que a dichos reclusos se les proporcionen actividades deportivas, recreativas, culturales y, en su caso, laborales, acordes a su situación de vulnerabilidad.

SEXTA. Que no se someta a los reclusos a exámenes obligatorios para detectar si están infectados por el VIH. Que los internos que estén afectados de VIH o sida gocen de los mismos derechos que los demás reclusos; no se les mantenga encerrados en sus celdas; se les proporcionen actividades laborales y educativas y el tratamiento médico necesario, y que las autoridades penitenciarias guarden absoluta confidencialidad sobre su estado de salud.

SÉPTIMA. Que los reclusos en riesgo de agredir o de ser agredidos sean agrupados y ubicados en un área separada de las demás, que tenga condiciones dignas de habitabilidad y en la cual los servicios y la atención que reciban sean similares a los de la población general.

OCTAVA. Que el área destinada a cumplir las sanciones de aislamiento temporal reúna características que le permitan alojar en forma decorosa a los internos sancionados; que a éstos se les proporcionen los mismos servicios que a la población general y la atención técnica y médica especial que puedan requerir debido a su situación de aislamiento.

NOVENA. Que los internos que no presenten ningún tipo de vulnerabilidad sean ubicados en dormitorios para población general, en los que se les agrupe prioritariamente sobre la base de su situación jurídica, hábitos de vida, preferencias e inclinaciones culturales, educativas, recreativas o de otra índole, que garanticen su convivencia armónica y segura, y que dicha separación abarque todas las áreas en que desarrollan su vida los reclusos, de modo que los de un sector no tengan contacto indiscriminado con los de otros, sino únicamente en el caso de actividades realizadas bajo la supervisión del personal técnico del Centro.

DÉCIMA. Que las internas sean ubicadas en áreas específicas totalmente separadas de las destinadas a los reclusos varones, que les garanticen una convivencia segura y armoniosa, y que se les agrupe sobre la base de su situación jurídica y de vulnerabilidad. Asimismo, que esta área se mantenga en adecuadas condiciones de higiene y de mantenimiento.

DECIMOPRIMERA. Que la Defensoría de Oficio del Estado brinde una adecuada y oportuna asistencia jurídica a las reclusas.

DECIMOSEGUNDA. Que se promuevan suficientes actividades laborales remuneradas para toda la población interna.

DECIMOTERCERA. Que no se practiquen a los visitantes revisiones personales distintas a la detección de metales o a la realizada por animales especialmente entrenados para detectar drogas, y que en su lugar se

establezcan aduanas en el interior del Centro, en las que se revise a los reclusos que han recibido visita, antes de que se reincorporen a sus celdas o a cualquier área común; se diseñe y aplique un procedimiento eficiente para la revisión de las personas y objetos de los internos y empleados, en el que se armonicen la seguridad de todos con el respeto a los Derechos Humanos, y que en tales revisiones se garanticen los principios de igualdad y legalidad sin restricción alguna; se dote a la institución del equipo técnico necesario para practicar dichas revisiones, de manera que disminuyan al mínimo las molestias a las personas revisadas.

DECIMOCUARTA. Que las autoridades del Centro retomen el control del establecimiento y organicen el funcionamiento y todos los aspectos de la vida dentro del mismo; eviten que los internos desempeñen funciones de autoridad sobre sus compañeros, y propicien la participación del personal técnico en la atención de las actividades cotidianas de los reclusos.

DECIMOQUINTA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a la dignidad de éstos, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

DECIMOSEXTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**